



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1808/2010 “Y.P.F. S.A. S/ VERIFICACIÓN CONTABLE”

---

VISTO el Expediente N° 1808/2010 caratulado “Y.P.F. S.A. S/ VERIFICACIÓN CONTABLE”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 1577/1620 y por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1627/1632 vta.; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones se originaron en la Gerencia de Emisoras, como consecuencia de verificaciones realizadas por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante C.N.V.) en la sede de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante “Y.P.F.”), en fechas 06/10/2010 y 17/01/2011.

En dichas verificaciones, se procedió al relevamiento de los libros contables y societarios de Y.P.F., de donde se desprendieron las siguientes observaciones:

- Del Libro de Inventarios y Balances N° 88 surgió que los estados contables con cierres al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y 30/09/2010, se encontraban firmados por el Sr. Antonio GOMIS SÁEZ, en su carácter de Director de la sociedad, cuando la normativa vigente exigía la firma del Presidente o del Director en ejercicio de la presidencia.
- Para la consolidación y determinación del Valor Patrimonial Proporcional (en adelante, “V.P.P.”) en los estados contables con cierre al 30/06/2010 se utilizaron estados contables de sociedades controladas y/o vinculadas que no respetaron las fechas y plazos máximos establecidos normativamente (ante lo cual el Auditor Externo no formuló objeciones).
- Respecto del Comité Ejecutivo de Y.P.F., creado en la reunión de Directorio de fecha 01/07/1999, se destacó que no se reunió con posterioridad a la reunión de fecha 28/04/2009.

## II.- CARGOS.

Que como consecuencia de ello, esta C.N.V., mediante el dictado de la Resolución N° 16.632 de fecha 17/08/2011, resolvió instruir sumario a:

a) Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA y a sus directores al momento de los hechos examinados, Sres. Antonio BRUFAU NIUBO, Enrique ESKENAZI, Sebastián ESKENAZI, Antonio GOMIS SÁEZ, Santiago CARNERO, Luis SUAREZ DE LEZO MANSILLA, Salvador FONT ESTRANY, Carlos Francisco BRUNO, Carlos Raúl DE LA VEGA, Mario VÁZQUEZ, Raúl FORTUNATO CARDOSO MAYCOTTE, Federico MAÑERO, Javier Francisco MONZÓN DE CÁCERES, Matías ESKENAZI STOREY, Aníbal Guillermo BELLONI, Mario BLEJER y Fernando RAMÍREZ MAZARREDO, por posible infracción a lo dispuesto por los artículos 10 inciso b.2); apartados XXIII.11.1 (que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto a sus puntos 1.2.d y 2.5.5.a)) y XXIII.11.7, ambos del Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576); 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 59 y 269 de la Ley N° 19.550, y 17 inciso (xii) del Estatuto Social.

b) a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA al momento de los hechos examinados, Sres. Silvana Rosa LAGROSA, Juan A. GELLY Y OBES, Israel LIPSICH, Carlos María TOMBEUR y Santiago LAZZATI, por posible infracción a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001.

c) los integrantes del Comité de Auditoría de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA al momento de los hechos examinados, Sres. Mario VÁZQUEZ, Mario BLEJER, Carlos Raúl DE LA VEGA, Federico MAÑERO y Carlos Francisco BRUNO, por posible infracción a lo dispuesto por el artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

d) al Auditor Externo al momento de los hechos examinados, Sr. Diego Octavio DE VIVO, por posible infracción a lo dispuesto por el artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

Que la Resolución N° 16.632 individualiza a uno de los sumariados como “Sr. Luis SUAREZ DE LEZO MANSILLA”, en su carácter de director titular al momento de los hechos analizados, identificándose además su número de pasaporte. Sin embargo, corresponde aclarar que el nombre correcto del sumariado es “LUIS SUAREZ DE LEZO MANTILLA” -Pasaporte Español AE 027089- (fs. 575 vta. y fs. 1633/1637).

Que, asimismo, de la documentación obrante a fs. 1639/1643 vta. y a fs. 1645/1654 se evidencia que los sumariados Sres. Carlos Raúl DE LA VEGA e Israel LIPSICH han fallecido, por lo tanto corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta C.N.V. respecto de estos sumariados.

## III.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario:

-Artículo 10 inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 -antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576): “La documentación a que se refieren los artículo 1° a 8° debe reunir los siguientes requisitos: ...b) Deben estar firmados por las siguientes personas:...b.2) Los estados contables anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el

*representante de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia y por el contador público independiente (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos)...”.*

-Apartado XXIII.11.1, del Anexo I “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES” del Capítulo XXIII “RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” de las NORMAS (N.T. 2001 modificado por las Resoluciones Generales N° 485 del 29/12/2005 y N° 494 del 14/12/2006 -antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576), que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto de sus puntos 12.2.d) y 2.5.5.a): “Serán de aplicación las Segundas Partes de las Resoluciones Técnicas Nros. 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, Interpretaciones 1, 2, 3 y 4 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, incluyendo las modificaciones introducidas hasta el 1° de abril de 2005 (Resolución FACPCE N° 312/2005) y Resolución Técnica N° 23, con las modificaciones establecidas en este Anexo y siguiendo los modelos del Anexo II”.

-Apartado XXIII.11.7, segundo párrafo, del Anexo I “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES” del Capítulo XXIII “RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” de las NORMAS (N.T. 2001 modificado por la Resolución General N° 459 del 18/03/2004 -antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576): “Método del valor patrimonial proporcional... Cuando la sociedad controlada valuada mediante este método sea una emisora con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional...”.

-Artículo 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001: “Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán... IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos...”.

-Artículo 59 de la Ley N° 19.550: Diligencia del administrador: responsabilidad.- “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

-Artículo 269 de la Ley N° 19.550: Directorio: Comité Ejecutivo.- “El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrados por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan. Responsabilidad.- Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores”.

-Artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550: Atribuciones y deberes.- “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo

menos, una vez cada tres (3) meses... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”.

-Artículo 17 inciso (xii) del Estatuto Social: “El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, incluso los que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del Decreto Ley 5965/63. Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de asambleas, correspondiéndole:...(xii) Disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación e integración del Comité Ejecutivo y de otros comités de Directorio, fijar las funciones y límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto y dictar su reglamento interno”.

-Artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001: “Comité de auditoría. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad. Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable...”.

-Artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576): “Los: a) informes de auditoría referidos a los estados contables de cierre de ejercicio, b) informes de revisión limitada de los estados contables por períodos intermedios, c) informes referidos a la Reseña Informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.”

#### IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 27.440 modificatoria de la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto Reglamentario N° 677/2001; que, asimismo, en el marco de la sanción de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013, la C.N.V. aprobó el texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que derogó las NORMAS 2001 (N.T. 2001 y mod.).

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “irretroactividad de la ley” (artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

#### V.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que una vez notificados de la Resolución de apertura del presente sumario (fs. 439/453), los sumariados presentaron descargos en tiempo oportuno, según Disposición del 21/05/2012 (fs. 1225/1229).

Que la audiencia preliminar tuvo lugar el 28/09/2011 (fs. 1208/1210), oportunidad en que se expusieron los motivos

del sumario y se recibieron las explicaciones según lo previsto por el artículo 8° apartado a.2) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) vigentes al momento de los hechos analizados.

Que por Disposición del 21/05/2012 se resolvió la apertura del período de prueba, ordenando la producción de diversas medidas probatorias (fs. 1225/1229).

Que por Disposición del 19/07/2012 se resolvió la prórroga del período de prueba (fs. 1255/1256).

Que por Disposición del 09/01/2014 se resolvió clausurar la etapa probatoria (fs. 1388/1390).

Que a fs. 1434/1436, fs. 1437/1451, fs. 1452/1468 vta., fs. 1469/1484 vta., fs. 1543/1551 y fs. 1552/1569, los sumariados presentaron sus correspondientes memoriales.

Que por lo expuesto se concluye que se han cumplido las etapas procesales pertinentes, a fin de resguardar el derecho de defensa de los sumariados.

#### VI.- PLANTEO DE NULIDAD.

Que al momento de interponer sus defensas, respecto de la responsabilidad de los miembros del órgano de administración, Y.P.F. manifestó que: *“...la Resolución contiene simplemente una serie de citas doctrinarias sobre la responsabilidad de los Directores en abstracto más no contemplan una fundamentación que ligue una conducta de los directores con la sanción de responsabilidad legal que la CNV pretende. Recién más adelante cuando analiza la supuesta responsabilidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora la CNV se refiere tangencialmente a la supuesta responsabilidad del Directorio. (...) la CNV resuelve finalmente imputar a los miembros del Directorio (y del Comité de Auditoría) por posible infracción a lo dispuesto (i) por las Normas en materia de firma de documentación contable, (ii) por las Normas y la normativa técnico contable en materia de registración contable, (iii) por el Decreto 677/2001 (...) y la LSC en lo relacionado con los deberes y responsabilidad del Directorio, y (iv) por las normas de la LSC y del Estatuto Social de YPF referidas al Comité Ejecutivo (Artículo 1 de la Resolución). En otras palabras, lo expuesto traduce una afectación del elemento motivación de la Resolución que resulta un requisito esencial de todo acto administrativo conforme lo normado en el Artículo 7 inciso e) de la Ley 19.549”.*

Que el artículo 7 de la Ley N° 19.549 en su inciso e) establece que el acto administrativo *“deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”.* Que por su parte el inciso b) dispone *“deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.*

Que cabe destacar que la Resolución N° 16.632 trata conjuntamente en su considerando V la responsabilidad de los integrantes de los órganos de Administración, Fiscalización y Comité de Auditoría, estableciendo que la conducta de los administradores será evaluada en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que la mencionada Resolución deja claramente establecido a lo largo de sus considerandos los hechos que motivaron el dictado del acto, así como también el derecho aplicable.

Que el acto administrativo impugnado fue dictado en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 17.811 (vigente al momento de los hechos analizados) a esta C.N.V. para verificar el cumplimiento de las normas legales,

estatutarias y reglamentarias de quienes en cualquier carácter intervienen en la oferta pública, y contiene los requisitos de causa, competencia y legitimación para obrar, careciendo de defecto legal, puesto que la forma como se instrumentó y dio a conocer la voluntad administrativa guarda las formas pertinentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 19.549, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los diferentes dictámenes de profesionales y áreas de esta C.N.V. que le sirven de causa.

Que la Resolución N° 16.632 no es un acto definitivo, sino que abrió una vía de investigación, lo cual no implica una actitud lesiva a un derecho o atenta contra una garantía constitucional, dado que preserva la defensa en juicio y el derecho de defensa, conforme lo establece la Ley N° 17.811.

Que por las razones antes descriptas, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por los sumariados.

## VII.- ACLARACIONES PREVIAS.

Que al punto VII del descargo obrante a fs. 602 los sumariados manifiestan que “...*muchos autores sostienen, sobre la base de esta línea argumental, que las sanciones que impone la Administración, constituyen ‘penas’ en sentido estricto y, por ende, les atribuyen naturaleza penal (Conf. SUAY RINCÓN, José ‘Sanciones administrativas’, Bolonia 1989; GARRIDO, Alejandro, ‘Poder de policía y actividad de fomento’, en El derecho administrativo argentino, hoy, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1996; VILLARRUEL, María Susana, ‘Algunas reflexiones acerca de la administración sancionadora y el procedimiento administrativo, con motivo de un auspicioso dictamen de la Procuradora del Tesoro de la Nación’, RDA, Nro. 24/26, Depalma, 1997, ps. 359 y ss.)*”.

Que, asimismo, plantearon otras defensas que tienen su origen en el derecho penal común, tales como el Principio de bagatela o insignificancia y el Beneficio de la duda.

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, al punto VI de su descargo obrante a fs. 598 vta. y fs. 599/602, los sumariados manifestaron como parte de sus defensas la inexistencia de perjuicio al público inversor y a la confianza en el mercado de capitales.

Que conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación “... *los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (...), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico...*” (C.S.J.N. en “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/TELFÓNICA HOLDING DE ARGENTINA S.A. S/ ORGANISMOS EXTERNOS” de fecha 26/12/2012).

Que el más alto Tribunal de la Nación afirmó que el régimen disciplinario que establece esta C.N.V. no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracciones a normas de policía (C.S.J.N., *Bolsa de Comercio de Tucumán*, 1943, *Fallos*, 305:1125), y que las sanciones que se imponen tienen efecto disuasivo o preventivo y no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer principios del Derecho Penal (C.S.J.N., *Terrabusi*, 2007, *Fallos*, 330:1855).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha sostenido, en fallos recientes, que el ejercicio de la facultad disciplinaria, por parte de esta C.N.V., no se encuentra sometido a la aplicación de los principios del derecho penal, debido a que, por el bien jurídico que se protege, detenta una naturaleza preventiva, en contraposición de la represiva del derecho penal (CNFed. CC, Sala II, 28/02/19, *Real State Investments Fiduciaria S.A. y otros s/Apel. De Resolución Administrativa*, y CNFed. CC, Sala I, 14/03/19, *Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/Apel. De Resolución Administrativa*).

Que al respecto, según Alejandro NIETO, el Derecho Administrativo Sancionador se basa en los materiales y

técnicas propias del derecho Administrativo del que forma parte y sobre la base de la Constitución Nacional y el Derecho Público estatal y no desde la transposición automática de los principios del Derecho Penal (CANO CAMPOS, TOMÁS, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2º ed., Tecnos, Madrid, 1994, Revista Española de Derecho Constitucional).

Que es central en la competencia de esta C.N.V. su función de control de quienes intervengan ya sea de manera directa o indirecta en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado, ya que le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que de esta manera, este Organismo tiene jurisdicción administrativa y aplica el Derecho Administrativo Sancionador en el cual se contemplan infracciones administrativas.

Que, al respecto, la jurisprudencia ha expuesto que: “... *el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...)*” (CNCont. Adm., Sala II, *Banco Alas Corporativo Ltdo. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina –Resolución N° 154/94, 19/02/1998*).

Que según NIETO, y a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la regla es la de los “*ilícitos de riesgo*”, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, ALEJANDRO, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 37-38), es decir que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que el riesgo abstracto es el riesgo potencial producido por una acción u omisión independientemente de que se realice, o no, en el momento de la comisión, desalentando al legislador la producción de riesgo potencial.

Que esta C.N.V. ha sido conteste al señalar (Conf. Resoluciones C.N.V. N° 13.608 del 02/11/2000 y N° 13.851 del 20/06/2001), que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario, habiendo establecido al respecto la Cámara Comercial de esta Ciudad que: “... *con tal criterio puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio (...)*” (Conf. Dictamen N° 53.504, in re “Pérez Iturraspe, Eduardo –Mercado de Valores”).

### VIII.- ANÁLISIS DEL CASO.

#### A. Presunta infracción a las disposiciones del artículo 10 inciso b.2 del Capítulo XXIII (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

Que de acuerdo a lo observado por esta C.N.V., del Libro de Inventarios y Balances N° 88 surgió que los estados contables con cierres al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y 30/09/2010, se encontraban firmados por el Sr. Antonio GOMIS SÁEZ, en su carácter de Director de la sociedad, cuando la normativa vigente exigía la firma del Presidente o del Director en ejercicio de la presidencia.

Que los sumariados argumentaron que el artículo 268 de la Ley N° 19.550 establece que la representación de la sociedad corresponde al Presidente, pudiendo el estatuto de la misma autorizar la actuación de uno o más Directores.

Que dicho artículo concluye que en “... *ambos supuestos se aplicará el art. 58*” que justamente prevé que “... *el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato por disposición de la ley tenga la representación*

*de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.*

Que el Estatuto Social de Y.P.F. faculta al Presidente (y a falta de éste al Vicepresidente Ejecutivo del Directorio) a firmar actos públicos y privados en representación de la sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

Que continuaron su línea de argumento indicando que en ejercicio de la facultad consagrada estatutariamente, el Directorio de Y.P.F. resolvió por unanimidad en sus reuniones de fechas 04/03/2010, 06/05/2010, 04/08/2010 y 05/11/2010, delegar la firma de los estados contables cerrados al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y 30/09/2010 en los Sres. Directores Sebastián ESKENAZI y Antonio GOMIZ SÁEZ en forma indistinta.

Que por su parte, el artículo 10 inciso b.2) del Capítulo XXIII “Régimen Informativo Periódico” de las NORMAS (N.T. 2001 –antes de la inclusión de la Resoluciones Generales N° 562 y 576) disponía que *“La documentación a que se refieren los artículos 1° a 8° debe reunir los siguientes requisitos: b) Deben estar firmados por las siguientes personas: ... b.2) Los estados contables anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia o por el contador público independiente ...”*

Que resulta ser la misma norma la que exige expresamente que los estados contables sean firmados por el *“presidente”* o *“director en ejercicio de la presidencia”*.

Que los sumariados no han desconocido que -tal como lo indica la Resolución de apertura del presente sumario- los estados contables cerrados al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y 30/09/2010, se encontraban firmados por el Sr. Antonio GOMIS SÁEZ, Director de la sociedad, no habiendo sido acreditado que dicho Director se encontrara en ejercicio de la Presidencia al momento de suscribirlos.

Que el hecho de que el estatuto prevea la delegación de firmas no implica que dicha delegación pueda ejercerse cuando existe una norma expresa que exige la firma del Presidente o Director en ejercicio de la presidencia.

Que en consecuencia, ante el requerimiento claro de la norma en cuestión, el planteo respecto a que la representación de la sociedad puede también ser ejercida por aquellos en quienes hubiera recaído la delegación expresa de firmas, no puede prosperar; en atención a que la representación de la sociedad no necesariamente implica el ejercicio de la presidencia.

Que al respecto cobra relevancia el encuadre jurídico del área técnica específica que observó que el *“... estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, notas, anexos, del balance consolidado: El estado de situación patrimonial estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de evolución de patrimonio neto, anexos y reseña informativa de los estados contables al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y del 30/09/2010 se encuentran firmados por el Sr. Antonio Gomez Saez.”*; que a fs. 191/266 obra fotocopia de los estados contables observados, y que de *“...acuerdo a las observaciones arriba realizadas la sociedad estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 10 inc. b.2) de la Normas (T.O. 2001)”* (fs. 267/276 y fs. 297/300).

Que en consecuencia corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 10 inciso b.2 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

B. Presunta infracción a lo establecido por los Apartados XXIII 11.1 (que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto a sus puntos 1.2.d. y 2.5.5.a)) y XXIII. 11.7, ambos del Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T.

2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

B.1.- Aclaraciones preliminares.

Que por Resolución N° 16.632 se detalló que el apartado XXIII.11.1 del Anexo I “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES” del Capítulo XXIII “REGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” de las NORMAS (N.T. 2001 modificado por Resoluciones Generales N° 485 y N° 494 –antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576), establecía: “*Serán de aplicación las Segundas Partes de las Resoluciones Técnicas Nros. 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22 Interpretaciones 1, 2, 3 y 4 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, incluyendo las modificaciones introducidas hasta el 1° de abril de 2005 (Resolución FACPCE N° 312/2005) y Resolución Técnica N° 23 con las modificaciones establecidas en este Anexo y siguiendo los modelos del Anexo II*”.

Que el apartado XXIII.11.7, segundo párrafo, del Anexo I “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES” del Capítulo XXIII “RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” de las NORMAS (N.T. 2001 modificado por la Resolución General N° 459 del 16/03/2004; debe leerse del 18/03/2004) disponía: “*Método del valor patrimonial proporcional ... Cuando la sociedad controlada valuada mediante este método sea una emisora con oferta pública autorizada por esta Comisión el cierre del período deberá ser coincidente con el de la inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional ...*”.

Que la Resolución Técnica N° 21 (en adelante, “R.T. N° 21”) de la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante, “FACPCE”) -aplicable a las sociedades que se encontraban dentro del régimen de la oferta pública- estableció –entre otras cuestiones- las normas aplicables para la medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerzan control, control conjunto o influencia significativa, así como para la consolidación de estados contables.

Que el punto 1.2.d) de dicha resolución establece -respecto a la medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa- que “... cuando el ejercicio económico de la empresa emisora finalice en fecha distinta al de la empresa inversora, el método se aplicará sobre estados contables especiales de la empresa emisora a la fecha de cierre de la empresa inversora.

*Sin embargo, podrá optarse por la utilización de los estados contables de la empresa emisora a su fecha de cierre cuando: a) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses; y b) la fecha de cierre de los estados contables de la emisora sea anterior a la de la inversora. En este caso se registrarán ajustes para reflejar los efectos de: 1) las transacciones o eventos significativos para la empresa inversora; y 2) las transacciones entre la empresa inversora y emisora, que hubieran modificado el patrimonio de la empresa emisora, y que hayan ocurrido entre las fechas de los estados contables de la emisora y de la inversora...*

*El atributo de uniformidad establece que la extensión de los períodos contables, así como cualquier diferencia entre las fechas de cierre, deben conservarse de un período a otro;...*”.

Que el punto 2.5.5.a) –relativo a las normas de consolidación de estados contables- establece: “*Requisitos para la aplicación del método*”

a) *Fecha de cierre y período de los estados contables que se consolidan:*

*Los estados contables de todas las sociedades integrantes del grupo económico deben ser preparados a la fecha de los estados contables consolidados (es decir, a la fecha de cierre de la sociedad controlante) y abarcando igual período de tiempo.*

*No es necesario que se trate de estados contables de cierre de ejercicio, pudiendo prepararse estados contables especiales a efectos de la consolidación.*

*Sin embargo, podrá optarse por la utilización de los estados contables de la controlada a su fecha de cierre cuando: a) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses, y b) la fecha de cierre de los estados contables de la controlada sea anterior a la de la controlante. En este caso se registrarán ajustes para reflejar los efectos de: 1) las transacciones o eventos significativos para la controlante, y 2) las transacciones entre la controlante y controlada, que hubieran modificado el patrimonio de la controlada, y que hayan ocurrido entre las fechas de los estados contables de la controlada y de la controlante...*

*El atributo de uniformidad establece que la extensión de los períodos contables, así como cualquier diferencia entre las fechas de cierre, deben conservarse de un período a otro.”*

#### **B. 2.- Hechos observados en la Resolución de apertura.**

Que la Resolución de apertura objetó que para la consolidación y determinación del V.P.P. en los estados contables de Y.P.F. de cierre al 30/06/2010, se utilizaron los estados contables de sociedades controladas y/o vinculadas que no respetaron las fechas y plazos establecidos por las normas.

Que en el caso de COMPAÑÍA MEGA S.A. se tomaron los estados contables finalizados al 30/03/2010, y que se deberían haber utilizado los cerrados al 30/06/2010.

Que en los casos de TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A., CENTRAL DOCK SUD S.A., INVERSORA DOCK SUD S.A., OILTANKING EBYTEM S.A., OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A., OLEODUCTO DEL VALLE Y PROFERTIL S.A., se utilizaron los estados contables con una diferencia de TRES (3) meses cuando en realidad tenían la misma fecha de cierre que Y.P.F., por lo que se debieron usar los cerrados al 30/06/2010.

Que en los casos de REFINERÍA DEL NORTE S.A., GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARG) S.A. y PLUSPETROL ENERGY S.A. se excedió el plazo máximo de TRES (3) meses permitidos a los fines de su consolidación; puesto que se tomaron los estados contables al 31/12/2009, en lugar de los cerrados al 30/06/2010.

Que la Subgerencia de Emisoras, que determinó la posible existencia de cargos, consideró que la R.T. N° 21 sólo exige el dictamen del auditor externo (fs. 274).

Que por su parte, los sumariados manifestaron que respecto a los estados contables observados se utilizaron los últimos estados contables disponibles al cierre de cada período o ejercicio de todas las sociedades sujetas a control común o bajo la influencia significativa de Y.P.F., (considerando los hechos y las operaciones significativas subsecuentes y/o información de gestión disponible y las transacciones entre Y.P.F. y la sociedad relacionada que hubieran modificado el patrimonio de la segunda, lo que fue aclarado en las notas de los estados contables); y que ese mismo criterio se había seguido con anterioridad, pudiendo corroborarse ello en los estados contables subidos a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “A.I.F.”) a partir del ejercicio cerrado el 31/12/2001.

Que como Y.P.F. no tenía el control exclusivo de las referidas sociedades, enfrentaba una imposibilidad práctica de contar con sus estados contables aprobados por sus respectivos Directorios a la misma fecha que los emitidos por Y.P.F., con antelación suficiente a fin de dar cumplimiento a los ajustados plazos que las NORMAS les imponían para aprobar y presentar sus estados contables ante esta C.N.V..

Que los estados contables de las sociedades participadas deben estar aprobados por sus respectivos Directorios para poder ser tomados en cuenta a los efectos de la valuación por V.P.P. y consolidación, ya que ello es un requisito esencial de la existencia misma de los estados contables.

Que continuaron manifestando que la C.N.V. no tuvo en cuenta principios generales de interpretación contable contenidos en la Resolución Técnica N° 16 FACPCE (en adelante, "R.T. N° 16") aplicables a las emisoras conforme el apartado 11.1 del Anexo I de las NORMAS –vigente al momento de los hechos-, que admite que cuando los aspectos instrumentales o las formas legales no reflejen adecuadamente los efectos económicos de los hechos o transacciones, se debe dar preeminencia a su esencia económica, y que se aceptan como válidas las desviaciones en lo prescripto en las normas contables profesionales que no afecten significativamente a la información contenida en los estados contables, aclarando que el efecto es significativo cuando tiene aptitud para motivar algún cambio en la decisión que podría tomar alguno de los usuarios de los estados contables.

Que de los estados contables al 30/06/2010 de Y.P.F. (fs. 780) -Anexo C; Inversiones en acciones y participaciones en otras sociedades- surge la fecha de los últimos estados contables "disponibles": a) respecto a las sociedades sobre las que Y.P.F. ejercía un control conjunto: COMPAÑÍA MEGA S.A.: 31/03/2010, PROFERTIL S.A.: 31/03/2010 y REFINERÍA DEL NORTE S.A.: 31/12/2009; y b) en relación a las sociedades sobre las que Y.P.F. ejercía influencia significativa: OLEODUCTOS DE VALLE S.A.: 31/03/2010, TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A.: 31/03/2010, OILTANKING EBYTEM S.A.: 31/03/2010, GASODUCTO DEL PACÍFICO: 31/12/2009, CENTRAL DOCK SUD S.A.: 31/03/2010, INVERSORA DOCK SUD S.A.: 31/03/2010, PLUSPETROL ENERGY (ARGENTINA) S.A.: 31/12/2009 y OLEODUCTO TRASANDINO: 31/03/2010.

Que en primer lugar, corresponde recordar cual era la normativa vigente para la consideración del V.P.P. en los estados contables de las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores, al momento de los hechos observados.

Que la Resolución General C.N.V. N° 459/2004, modificatoria del Capítulo XXIII, adoptó la aplicación de la R.T. N° 21 y sustituyó el texto del Apartado XXIII. 11.7 del Anexo I "Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados contables" del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico" de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

*"XXIII. 11.7 Método del valor patrimonial proporcional.*

*Cuando la sociedad sobre la que se ejerza influencia significativa confeccione sus estados contables en base a criterios distintos a los utilizados por la sociedad que ejerza dicha influencia, esta última deberá hacer los ajustes extracontables correspondientes sobre los estados contables de aquella con carácter previo a efectuar la valuación mediante el método del valor patrimonial proporcional, con la respectiva aclaración por nota a sus estados contables.*

*Cuando la sociedad controlada valuada mediante este método sea una emisora con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional.*

*Los estados contables, anuales o de períodos intermedios, de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados para aplicar el método del valor patrimonial proporcional, deberán contar con informe de auditoría o de revisión limitada de contador público independiente, respectivamente y deberán presentarse a esta Comisión, juntamente con los de la emisora, con las formalidades requeridas en el artículo 10 de este Capítulo”.*

Que conforme surge del texto supra transcripto, cuando la norma se refería a “sociedad controlada”, lo hacía en el sentido amplio de la expresión “control”, ya que todo el texto de la misma refería al caso de sociedades vinculadas.

Que COMPAÑÍA MEGA S.A. era una emisora con oferta pública autorizada por esta C.N.V. y el cierre del período era coincidente con el de la sociedad inversora. En este sentido, Y.P.F. debió considerar los estados contables trimestrales de dicha sociedad cerrados el 30/06/2010 ya que la norma vigente al momento de los hechos expresamente establecía que no se aceptaba *“la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional”*.

Que, en consecuencia, se encuentra configurada la infracción al Apartado XXIII.11.7, segundo párrafo, del Anexo I “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES” del Capítulo XXIII “RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” de las NORMAS (N.T. 2001 modificado por la Resolución General N° 459).

Que respecto a los demás estados contables del resto de las sociedades vinculadas (PROFERTIL S.A., REFINERÍA DEL NORTE S.A., OLEODUCTOS DE VALLE S.A., TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A., OILTANKING EBYTEM S.A., GASODUCTO DEL PACÍFICO, CENTRAL DOCK SUD S.A., INVERSORA DOCK SUD S.A., PLUSPETROL ENERGY S.A. y OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A.) se debieron considerar los estados contables cerrados el 30/06/2010 ya que la excepción que establece la R.G. N° 21 para considerar los estados contables es que la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses y la fecha de cierre de los estados contables de la emisora sea anterior a la de la inversora.

Que en el caso, todas las emisoras tenían su fecha de cierre el mismo día que Y.P.F., en consecuencia no eran necesarios estados contables especiales, ni era aplicable la excepción dispuesta por la norma técnica.

Que si bien la R.T. N° 16 acepta ciertas desviaciones de lo prescripto en las normas contables profesionales cuando *“los aspectos instrumentales o las formas legales no reflejen adecuadamente los efectos económicos de los hechos o transacciones”* (caso en que se debe dar preeminencia a su esencia económica), no contempla el caso de la *“imposibilidad práctica”* de disponer de los estados contables de las vinculadas, alegada por los sumariados.

Que en este punto resulta trascendente destacar que la R.T. N° 21 define la *“influencia significativa”* de la siguiente manera: *“Es el poder de intervenir en las decisiones de políticas operativas y financieras de una empresa, sin llegar a controlarlas”*.

Que agrega *“Se presume que la empresa inversora ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente a través de sus controladas, el 20% o más de los derechos de voto de la empresa emisora, salvo que la empresa inversora pueda demostrar claramente la inexistencia de tal influencia. A la inversa, se presume que la empresa inversora no ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente a través de sus controladas, menos del 20% de los derechos de voto de la empresa emisora, salvo que la empresa inversora pueda demostrar la existencia de dicha influencia. El control por parte de otro inversor, no impide necesariamente que un determinado inversor pueda ejercer influencia significativa”*.

Que luego, la misma R.T. N° 21 da ejemplos de indicios de incapacidad de la empresa inversora de ejercer influencia significativa en las decisiones de políticas operativas y financieras de una empresa emisora, entre los cuáles incluye el siguiente:

*Que “... la no obtención, por parte de la empresa inversora, de mayor información contable que la que está a disposición de los demás accionistas de la empresa emisora a fin de poder aplicar el método del valor patrimonial proporcional (por ejemplo, la empresa inversora necesita información económica-financiera sobre bases trimestrales y sólo obtiene de la empresa emisora sus estados contables anuales)”.*

Que, así, una empresa inversora que afirma tener influencia significativa sobre otra, como en el caso bajo análisis, tiene que tener la capacidad de contar con la información contable necesaria en tiempo oportuno para poder aplicar el método del V.P.P. sobre las bases establecidas en la R.T. N° 21.

Que, en consecuencia, al tener Y.P.F. influencia significativa –de acuerdo a lo que surge de sus estados contables (Anexo C; fs. 780)-, debió tener el poder de exigir que los directorios de las sociedades vinculadas preparen y aprueben los estados contables de ellas en los plazos suficientes para que la sociedad que consolida cumpla con la normativa emitida por la C.N.V..

Que de acuerdo a lo que establecía el artículo 1.b) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigente al momento de los hechos, los estados contables trimestrales debían ser informados dentro de los 42 días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los 2 días de su aprobación por el órgano de Administración, lo que ocurriera primero.

Que, entonces, Y.P.F. debía presentar los estados contables cerrados al 30/06/2010 hasta el 11/08/2010.

Que, con respecto al argumento de los sumariados referente a que los estados contables de las sociedades participadas deben estar aprobados por sus respectivos directorios para poder ser tomados en cuenta a los efectos de la valuación por V.P.P. y consolidación -por ser ello un requisito esencial de la existencia misma de los estados contables-, corresponde observar que los estados contables de COMPAÑÍA MEGA S.A., OLEODUCTOS DE VALLE S.A., OILTANKING EBYTEM S.A. y OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A., fueron aprobados con fecha 09/08/2010 (fs. 1272), 27/07/2010 (fs. 1287), 26/07/2010 (fs. 1275) y 03/08/2010 (fs. 1279) respectivamente, es decir antes del vencimiento de la fecha en que Y.P.F. debía presentar los estados contables cerrados al 30/06/2010 en la A.I.F. (hasta el 11/08/2010) y no se encuentra acreditada la razón por la cual la sociedad sumariada no habría podido contar con ellos para la emisión de sus estados contables cerrados al 30/06/2010.

Que en particular, corresponde destacar que respecto a REFINERÍA DEL NORTE S.A., GASODUCTO DEL PACÍFICO y PLUSPETROL ENERGY S.A. se consideraron los estados contables al 31/12/2009, es decir con SEIS (6) meses de diferencia.

Que la registración de las inversiones debe hacerse sobre una base uniforme y consistente (conforme R.T. N° 16), pero esa base debe estar ajustada a la normativa.

Que el hecho de que un criterio que contradice la normativa se haya seguido con anterioridad y que ello no haya sido observado por la C.N.V., no justifica el incumplimiento aludido.

Que en consecuencia corresponde tener por acreditada la infracción a lo establecido por los Apartados XXXIII.11.1 (que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS

PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto a sus puntos 1.2.d. y 2.5.5.a)) y XXIII. 11.7, ambos del Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

C. Presunta infracción a los artículos 269 de la Ley N° 19.550 y 17 inciso (xii) del Estatuto Social de Y.P.F. S.A.

Que de los considerandos de la Resolución de apertura del presente sumario surge que la imputación de la normativa en análisis se hizo porque el Comité Ejecutivo no se había reunido con posterioridad a la reunión celebrada con fecha 28/04/2009.

Que en este sentido, corresponde tener en consideración que al aprobarse la creación e integración del Comité Ejecutivo se estableció que el mismo tendría a su cargo la gestión de la totalidad de los negocios ordinarios de la sociedad (fs. 286).

Que con posterioridad se le otorgó el ejercicio de las mismas facultades atribuidas al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo por la Resolución N° 178/93 cuando situaciones operativas a su criterio lo aconsejen (fs. 289/292 y fs. 329/336).

Que considerando que el directorio de la sociedad se reunió en el año 2010 con la periodicidad exigida por la Ley N° 19.550 (de acuerdo a lo constatado por la Subgerencia de Emisoras en su dictamen de fs. 297/300), no se advierte la necesidad de reuniones del Comité Ejecutivo para dicho año, en atención a que las reuniones de directorio que resolvieron cuestiones vinculadas a los negocios ordinarios de la sociedad suplen aquellas que pudieron haberse llevado a cabo por el Comité Ejecutivo.

Que en consecuencia, corresponde la absolución de los sumariados respecto a los cargos bajo análisis.

IX.- Respecto de la responsabilidad de los Miembros del Órgano de Administración, Miembros de la Comisión Fiscalizadora, Miembros del Comité de Auditoría y Auditor Externo.

Que en virtud de las defensas esgrimidas, corresponde ponderar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, miembros de la Comisión Fiscalizadora, miembros del Comité de Auditoría y Auditor Externo de Y.P.F., de acuerdo a lo previsto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001 y 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

Órgano de Administración.

Que respecto de los miembros del órgano de administración, Y.P.F. manifestó a fs. 593 vta. y fs. 596 que: “(...) *En forma preliminar cabe destacar que los considerandos de la Resolución contienen simplemente una serie de citas doctrinarias sobre la responsabilidad de los Directores en abstracto, más no contempla una fundamentación que ligue una conducta concreta de los directores con la sanción de responsabilidad legal que la CNV pretende. (...) lo expuesto traduce una afectación del elemento motivación de la Resolución que resulta un requisito esencial de todo acto administrativo conforme lo normado en el Artículo 7 inciso e) de la Ley 19.549*” y “*En materia de registración contable de inversiones en sociedades sujetas a control común o influencia significativa de YPF, el Directorio obró en forma diligente, tomando en cuenta en cada caso el último balance disponible de las sociedades participadas de YPF al cierre de cada período o ejercicio, considerando por tal el balance aprobado por el órgano de administración respectivo de cada sociedad, conforme normativa y doctrinariamente se exige. Sin embargo, no se*

*quedó allí, por el contrario, tal como se hace constar en los balances de YPF se consideraron los hechos y operaciones posteriores al cierre que hubieran sido significativos, así como toda aquella información de gestión disponible y las transacciones con la Compañía que hubieran modificado el patrimonio de la participada. De este modo el órgano de administración se aseguró que la política de registración contable de la Compañía respecto de las inversiones mencionadas se llevara a cabo sobre una base uniforme y consistente (conforme lo exigen las normas técnico-contable aplicables)”.*

Que, agregaron que *“En cuanto a la firma de la documentación contable referida en la Resolución, por parte de un director que no se hallaba en ejercicio de la Presidencia a ese momento, cabe mencionar que la misma fue suscripta por el funcionario que de conformidad con la LSC, los estatutos sociales y la resolución expresa del Directorio en cada oportunidad, ejercía la representación de la compañía a tales efectos”.*

Que al respecto corresponde considerar que el artículo 59 de la Ley N° 19.550, establece que los administradores de la sociedad deben obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, y en su caso, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que el mencionado artículo 59 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de una sociedad (lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios).

Que, en este sentido, el comportamiento de un *“buen hombre de negocios”* se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor (FARINA, Juan M., *“Tratado de sociedades comerciales”* ZEUS, Rosario, 1980:375) y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

Que así, el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que *“... otro es el tema relacionado con la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas. En este sentido, me permito señalar que en el desempeño de la función directorial, el administrador se halla sujeto a una serie de obligaciones que emanan de la necesidad de dar cumplimiento a deberes genéricos y específicos, Entre ellos se encuentran el de obrar con lealtad, el cual es el resultado de la vinculación de confianza que inspira la designación y la tarea de administrar los bienes ajenos o el de la diligencia de un buen hombre de negocios, aspecto que se vincula con el art. 902 CC que establece “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la responsabilidad que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”, siendo tal responsabilidad auténticamente profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y los conocimientos adecuados...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en Comercial, Sala C, 26/03/1999, Fernández, Jorge y otro c/ Compañía Financiera Universal S.A. y otros).

Que también jurisprudencialmente se estableció que, *“... la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado”.* (Dictamen Fiscal N° 83.858, con fallo concordante: Cámara Nacional de Apelaciones en Comercial, Sala A, en *“CNV c/Protto Hnos. S.A. s/ incumplimiento presentación balances*).

Que a su vez, el art. 8° inciso a) apartado IV y V del Anexo al Decreto 677/2001, en cuanto al deber de lealtad y diligencia dispone que, los directores, administradores y fiscalizadores (éstos en cuanto a sus funciones) de las emisoras, *“deberán iv) procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. v) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.”*

Que se desprende de las constancias recabadas en autos que los miembros del órgano de administración, al tener la sociedad los estados contables con cierres al 31/12/2009, 31/03/2010, 30/06/2010 y 30/09/2010, firmados por el Sr. Antonio GOMIS SÁEZ, en su carácter de Director de la sociedad, cuando la normativa vigente exigía la firma del Presidente o del Director en ejercicio de la presidencia y el haber utilizado para la consolidación y determinación del V.P.P. en los estados contables de Y.P.F. de cierre al 30/06/2010 los estados contables de sociedades controladas y/o vinculadas que no respetaron las fechas y plazos establecidos por las normas, evidencia que los mismos no cumplieron con los deberes a su cargo, toda vez que no prestaron la debida diligencia en pos del cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 8 inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto 677/2001.

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

#### Comisión Fiscalizadora.

Que en cuanto a la imputación de responsabilidad a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad manifestaron: *“... En honor a la brevedad remitimos a todos los argumentos ya expuestos en virtud de los cuales concluimos que la registración contable respectiva (ver capítulo 3 de este descargo) se llevó a cabo de conformidad con la normativa técnica aplicable y que se adoptaron los mecanismos de control interno necesarios para sortear la imposibilidad de contar con los estados contables de las sociedades participadas a la fecha de cierre de los estados contables de YPF en cada caso”.*

Que además indicaron que *“Entre los deberes a su cargo la Comisión Fiscalizadora debe fiscalizar la administración de la sociedad y asimismo vigilar el cumplimiento de la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, por parte de los órganos sociales (Artículo 294 incisos 1) y 9) LSC). En tanto no ha existido infracción de la normativa aplicable no se ha verificado el hecho generador de responsabilidad para los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, lo cual conduce a que la imputación en este punto carece de sustento”.*

Que al respecto el artículo 294 inciso 1° de la Ley N° 19.550 establece entre los deberes del síndico, fiscalizar la administración de la sociedad a cuyo efecto debe examinar los libros y la documentación por lo menos una vez cada tres meses; que esta actividad es personal e indelegable y se caracteriza por su autonomía, sin reconocer dependencia del contador certificante o auditor externo por tratarse de dos cosas de distinta especie (Fernando H. Mascheroni. Sociedades Anónimas, pág. 329 ed. 1984).

Que por su parte, el inciso 9) del artículo citado prevé que *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ...9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.*

Que, asimismo, el artículo 8 inciso a) apartado V) del Anexo del Decreto N° 677/2001 señala que los sujetos encargados de la fiscalización de las emisoras deberán actuar con *“...la diligencia de un buen hombre de negocios*

*en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.”*

Que respecto de la Comisión Fiscalizadora no se exige el control sobre la gestión de la administración, ni se requiere la emisión de un juicio sobre la pericia demostrada por el órgano de administración, sino únicamente la fiscalización del cumplimiento debido y oportuno de las normas. (Resolución C.N.V. N° 15.111 de fecha 07/07/2005 en Exptes. N° 204/91 “F.C.I. ATLAS S/ SUSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DEPOSITARIA”; N° 180/94 “ATLAS DIVERSIFICADO EN PESOS, DÓLARES Y OTRAS MONEDAS S/ CREACIÓN” y N° 20/03 “PLUSDINER S.A. S.G.F.C.I. S/ CONTROL CUMPLIMIENTO ART. 3° LEY 24.083).

Que si bien el órgano de fiscalización no ejerce la dirección de la sociedad, es el encargado por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores.

Que en este sentido, se ha señalado que el síndico sólo quedará exento de responsabilidad si acredita que actuó diligentemente oponiéndose en tiempo a cualquier comisión u omisión del resto de los órganos sociales en violación a la ley, reglamento, estatuto o decisiones asamblearias (SASOT BETES y SASOT, *Sociedades Anónimas. Sindicatura y consejo de vigilancia*, Ed. Abaco, 1986, págs. 247/249).

Que entonces, vigilar el cumplimiento de la normativa no es una función estática, sino dinámica, que impone a los síndicos recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades, o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a la Ley.

Que al respecto, no surgen de estos actuados, oposición alguna por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora a las irregularidades detectadas en el seno de la sociedad en oposición a lo establecido en la normativa.

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001.

#### Comité de Auditoría.

Que, por su parte, expresaron que, *“...la imposibilidad práctica de contar con estados contable de sociedades participadas ha sido debidamente contrarrestada mediante la aplicación de la normativa contable aplicable y los mecanismos de control internos vigentes de la compañía, y en consecuencia, no cabe imputar al Comité de Auditoría infracción al Artículo 15, inciso b) del Anexo al Decreto 677/01 por cuanto, precisamente mediante su cumplimiento en el caso, se corroboró la ausencia de infracción de peligro o riesgo que constituye la base de imputación de responsabilidad”* y *“Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Comité de Auditoría lleva a cabo un conjunto de gestiones y trabajos relativos a los estados contables –tanto trimestrales como anuales- que dan cuenta del cumplimiento de las funciones legales a su cargo...”*.

Que, respecto a lo manifestado en el párrafo precedente, corresponde en honor a la brevedad remitirse a las aclaraciones expuestas en el punto VII respecto de los ilícitos de riesgo.

Que en relación a la responsabilidad de los miembros del Comité de Auditoría, es dable señalar que el objetivo principal de este órgano, que funciona dentro del directorio, es garantizar la precisión y la confiabilidad de los informes contables y financieros.

Que conforme lo establece el artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, el Comité de Auditoría deberá *“Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable”*.

Que dentro de este esquema, el Comité de Auditoría, compuesto por miembros del Directorio, juega un papel esencial al servir de control previo y equilibrio del sistema de informaciones contables y financieras producido por la empresa.

Que tal como expresa Marsili, el Comité de Auditoría tiene por principal fin garantizar que la información financiera y contable provista por las emisoras sea confiable, lo que implica un adecuado control independiente y eficaz del proceso de generación de dicha información tanto respecto de los controles internos como de los auditores externos. (MARSILI, MARÍA CECILA, *Mercado de Capitales. Régimen de las emisoras.*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 117).

Que en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción a lo dispuesto al artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

#### Auditor Externo

Que en la verificación llevada a cabo desde esta C.N.V. en fechas 06/10/2010 y 17/01/2011 en la sede social de Y.P.F., se constató que el Auditor Externo no formuló salvedades, cuando para la determinación del V.P.P. se estaban utilizando estados contables de sociedades controladas y/o vinculadas de períodos que no respetaban el plazo máximo previsto normativamente.

Que el sumariado Diego Octavio DE VIVO, en su carácter de Auditor Externo, respecto del trabajo por él realizado manifestó:

*"Ninguna de las sociedades invertidas por YPF (listadas en los cargos formulados en la Resolución C.N.V. N° 16.632) son sociedades controladas por YPF.*

*Las normas contables profesionales establecen la posibilidad de utilizar estados contables con desfasaje.*

*Las políticas contables adoptadas por YPF responden a prácticas de uso extendido entre las sociedades cotizantes basadas en la posibilidad de utilización del desfasaje receptado en las normas profesionales y que ha sido aceptado pacíficamente por la C.N.V. para el caso de presentación de información bajo el régimen de información periódica y de emisión de prospectos de oferta pública de valores para numerosas compañías y en reiteradas ocasiones.*

*YPF cuenta con un mecanismo para la consolidación de información de gestión y seguimiento de las variaciones significativas ocurridas en las sociedades invertidas, ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre de los últimos Estados Contables disponibles de dichas sociedades, para que en el supuesto de resultar necesario, se computen los ajustes o adecuaciones correspondientes.*

*Dicho mecanismo viene a subsanar la imposibilidad práctica de contar con estados contables emitidos a la fecha requerida para dar cumplimiento a sus obligaciones dentro del régimen informativo de la C.N.V., dando razonable seguridad respecto de la inexistencia de errores significativos en la valoración de las inversiones.*

*Cualquier eventual desvío que se interpretase que pudiera existir en la aplicación de las normas profesionales vigentes, el mismo sería claramente inconducente y no significativo.*

*En función de lo manifestado arriba, la tarea del Auditor Externo satisfizo todas las exigencias establecidas en las normas aplicables”.*

*Que continúa diciendo: “Los criterios contables y los controles internos utilizados por YPF, considerando las circunstancias expuestas (...) son adecuados para la valuación de las inversiones y la medición de los resultados de sus sociedades bajo control conjunto y bajo influencia significativa. El impacto que se produciría en los Estados Contables de haber seguido el criterio que sustenta la C.N.V. en su reproche a la tarea del Auditor Externo es absolutamente no significativo”.*

Que en este punto es dable remitir a lo manifestado en el punto B.2) del presente, de donde surge que para la consolidación y determinación del V.P.P. en los estados contables de Y.P.F. de cierre al 30/06/2010, se utilizaron los estados contables de sociedades controladas y/o vinculadas que no respetaron las fechas y plazos establecidos por las normas, no habiendo formulado salvedades al respecto el Auditor Externo.

Que la Resolución Técnica N° 7 (en adelante, “R.T. N° 7”) de la FACPCE establece, en sus partes pertinentes, lo siguiente: *“3.1. Obtener un conocimiento apropiado de la estructura de la organización, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades...3.8. Emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales que fueren de aplicación...”.*

Que el artículo 13 del Capítulo XXIII (N.T. 2001 -antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576) establecía que: *“Los: a) Informes de auditoría referidos a los estados contables de cierre de ejercicio, b) Informes de revisión limitada de los estados contables por períodos intermedios, c) Informes referidos a la Reseña informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.”*

Que por remisión de esta Norma de la C.N.V. resultaría vulnerado lo dispuesto en la R.T. N° 7 de la FACPCE, Segunda Parte, punto III, apartado B 3.1. y 3.8.

Que conforme lo expuesto corresponde tener por acreditada la infracción a lo dispuesto al artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576).

#### X.- CONCLUSIÓN.

Que de acuerdo a lo expuesto se concluye que corresponde ABSOLVER a Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA y a sus directores al momento de los hechos examinados, Sres. Antonio BRUFAU NIUBO, Enrique ESKENAZI, Sebastián ESKENAZI, Antonio GOMIS SÁEZ, Santiago CARNERO, Luis SUAREZ DE LEZO MANTILLA, Salvador FONT ESTRANY, Carlos Francisco BRUNO, Mario VÁZQUEZ, Raúl FORTUNATO CARDOSO MAYCOTTE, Federico MAÑERO, Javier Francisco MONZÓN DE CÁCERES, Matías ESKENAZI STOREY, Aníbal Guillermo BELLONI, Mario BLEJER y Fernando RAMÍREZ MAZARREDO, por la presunta infracción a los artículos 269 de la Ley N° 19.550 y 17 inciso (xii) del Estatuto Social.

Que asimismo, corresponde aplicar a Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Antonio BRUFAU NIUBO, Enrique ESKENAZI, Sebastián ESKENAZI, Antonio GOMIS SÁEZ, Santiago CARNERO, Luis SUAREZ DE LEZO MANTILLA, Salvador FONT ESTRANY, Carlos

Francisco BRUNO, Mario VÁZQUEZ, Raúl FORTUNATO CARDOSO MAYCOTTE, Federico MAÑERO, Javier Francisco MONZÓN DE CÁCERES, Matías ESKENAZI STOREY, Aníbal Guillermo BELLONI, Mario BLEJER, y Fernando RAMÍREZ MAZARREDO, por la infracción acreditada a los artículos 10 inciso b.2); apartados XXIII.11.1 (que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto a sus puntos 1.2.d y 2.5.5.a)) y XXIII.11.7, ambos del Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576); 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550; la sanción de APERCIBIMIENTO.

Que corresponde aplicar a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA, titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Silvana Rosa LAGROSA, Juan A. GELLY Y OBES, Carlos María TOMBEUR y Santiago LAZZATI, por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de APERCIBIMIENTO.

Que corresponde aplicar a los miembros del Comité de Auditoría de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA, titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Mario VÁZQUEZ, Mario BLEJER, Federico MAÑERO y Carlos Francisco BRUNO, por la infracción acreditada a lo dispuesto por el artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de APERCIBIMIENTO.

Que corresponde aplicar al Auditor Externo al momento de los hechos examinados de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA, Sr. Diego Octavio DE VIVO, por la infracción acreditada a lo dispuesto por el artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (T.O 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576), la sanción de APERCIBIMIENTO.

#### XI.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., "El Derecho Administrativo Sancionador"; Ad-Hoc, pág. 383).

Que la "... graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..." (CNCont. Adm. Fed., Sala I. 27/02/1997, "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/Dirección Nac. De Migraciones").

Que a los efectos de la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta que, a excepción del Sr. GELLY Y OBES, los sumariados (personas humanas) no poseen antecedentes de sanciones en el Organismo en los últimos 6 años, que la sociedad no registra antecedentes de sanciones y que no se ha acreditado que las faltas reprochadas generaran beneficios o perjuicios materiales inmediatos.

Que de acuerdo a las constancias de autos surge que no existió intención de ocultamiento de los estados contables efectivamente considerados los que fueron detallados en el Anexo C de los estados contables consolidados al 30/06/2010 con las aclaraciones pertinentes en las notas a dichos estados contables.

Que en la actualidad la normativa reprochada se ha flexibilizado, conforme surge del artículo 3 apartado 9°) del Capítulo III de la Sección II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el que dispone que cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a emisoras con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del

período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclarar que cuando en la Resolución C.N.V. N° 16.632 se consignó entre los sumariados al Sr. “Luis SUAREZ DE LEZO MANSILLA”, se debió consignar “Luis SUAREZ DE LEZO MANTILLA”, lo que se debió a un error material, destacándose que se trata de la misma y única persona, titular del Pasaporte Español AE 027089.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES respecto de los Sres. Carlos Raúl DE LA VEGA e Israel LIPSICH, por los motivos expuestos en el punto II del Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar el planteo de nulidad incoado en autos por los sumariados.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Antonio BRUFAU NIUBO, Enrique ESKENAZI, Sebastián ESKENAZI, Antonio GOMIS SÁEZ, Santiago CARNERO, Luis SUAREZ DE LEZO MANTILLA, Salvador FONT ESTRANY, Carlos Francisco BRUNO, Mario VÁZQUEZ, Raúl FORTUNATO CARDOSO MAYCOTTE, Federico MAÑERO, Javier Francisco MONZÓN DE CÁCERES, Matías ESKENAZI STOREY, Aníbal Guillermo BELLONI, Mario BLEJER, y Fernando RAMÍREZ MAZARREDO, por la presunta infracción a los artículos 269 de la Ley N° 19.550 y 17 inciso (xii) del Estatuto Social.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Antonio BRUFAU NIUBO, Enrique ESKENAZI, Sebastián ESKENAZI, Antonio GOMIS SÁEZ, Santiago CARNERO, Luis SUAREZ DE LEZO MANTILLA, Salvador FONT ESTRANY, Carlos Francisco BRUNO, Mario VÁZQUEZ, Raúl FORTUNATO CARDOSO MAYCOTTE, Federico MAÑERO, Javier Francisco MONZÓN DE CÁCERES, Matías ESKENAZI STOREY, Aníbal Guillermo BELLONI, Mario BLEJER y Fernando RAMÍREZ MAZARREDO por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 10 inciso b.2); apartados XXIII.11.1 (que hace aplicable la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS respecto a sus puntos 1.2.d y 2.5.5.a)) y XXIII.11.7, ambos del Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576), 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550, la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA, titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Silvana Rosa LAGROSA, Juan A. GELLY Y OBES, Carlos María TOMBEUR y Santiago LAZZATI, por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9°

de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de **APERIBIMIENTO**.

**ARTÍCULO 7°.-** Aplicar a los miembros del Comité de Auditoría de Y.P.F. **SOCIEDAD ANÓNIMA**, titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Mario **VÁZQUEZ**, Mario **BLEJER**, Federico **MAÑERO** y Carlos Francisco **BRUNO**, por la infracción acreditada a lo dispuesto por el artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de **APERIBIMIENTO**.

**ARTÍCULO 8°.-** Aplicar al Auditor Externo de Y.P.F. **SOCIEDAD ANÓNIMA**, al momento de los hechos examinados, Sr. Diego Octavio **DE VIVO**, por la infracción acreditada a lo dispuesto por el artículo 13 del Capítulo XXIII de las **NORMAS (N.T. 2001** antes de la inclusión de las Resoluciones Generales N° 562 y N° 576), la sanción de **APERIBIMIENTO**.

**ARTÍCULO 9°.-** Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

**ARTÍCULO 10.-** Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a **BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).